

RES. EXENTA D.J. N° 113-808-2019

ROL N° 79-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 29 de noviembre de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-227-2019 y 113-357-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, de fecha 2 de mayo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-227-2019, de fecha 5 de abril de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Max Priewer Zañartu, con fecha 17 de abril de 2019, en el domicilio de **Camporeal Inmobiliaria Limitada**.

**Segundo)** Que, con fecha 2 de mayo de 2019, el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los cargos formulados en contra del sujeto obligado individualizado en estos autos.

**Tercero)** Que, en el mismo escrito de fecha 2 de mayo de 2019, el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** complementa su escrito de descargos administrativos, acompañando una serie de documentos contenidos en un dispositivo electrónico, en parte de prueba.

**Cuarto)** Que, con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-357-2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio y la documental ofrecida, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 5 de junio de 2019, luego de lo cual **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, no ofreció prueba ni solicitó diligencias probatorias.

**Quinto)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-227-2019,

y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Camporeal Inmobiliaria Limitada.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, en sus descargos, como asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.**

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités Nos 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida y de otras organizaciones terroristas o asociados con ellas, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas; además de los listados contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N°s. 1373, de 2001; 2161, de 2014; 2170, de 2014; 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de **Camporeal Inmobiliaria Limitada** durante la fiscalización in situ efectuada a la empresa por este Servicio, la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria no ejecutaría la revisión de los listados en referencia, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2018.

En este sentido, el representante legal de la empresa señaló que "Se implementará a la brevedad para todos los proyectos", lo que quedó reflejado en el Acta de Fiscalización N° 106/2018, de 22 de octubre de 2019. Además, al ser requeridos los antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de las revisiones en comento, estos no fueron aportados por el sujeto obligado, de lo que se dejó constancia en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de 22 de octubre de 2018.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, expone "Que... como Inmobiliaria queremos resaltar que sí estamos al tanto de los riesgos que estos pueden traer y sabemos la obligatoriedad de llevar este registro y chequeo constante. Si bien, en el informe N°106/2018 constata en la visita del agente fiscalizador que no contaban con pruebas suficientes y redundantes de revisión de nuestros clientes, queremos recalcar que no llevamos un registro por cliente permanente, escrito del cual pudiera evidenciarse el riesgo. La razón de lo anterior es de acuerdo a que como empresa Constructora e Inmobiliaria, contamos con varios proyectos en curso, por lo que se nos hace imposible llevar el registro permanente de cada uno de los clientes con los cuales hemos contratado a lo largo de los años.

Agrega, "En último lugar, como Inmobiliaria nuestra base de datos es simple, tenemos toda la información pertinente de cada cliente respecto de su nombre completo, rut, dirección, teléfono, correo electrónico, año de

nacimiento, y por sobre todo, si califica como PEP o no. Si podemos coincidir en que nuestra revisión en estos otros casos no es exhaustiva, pero con esa información es difícil saber si esta persona puede estar expuesta o no. Tampoco nos compete averiguar más del cliente por razones de privacidad. Es lógico además que no haya evidencia de revisión de los formularios porque estos se presentan en línea, donde muchas veces no hay necesidad de tenerlos a mano, sino se ingresa directamente a la página web y se hace la verificación” (Lo destacado es nuestro).

Que, para este cargo el sujeto obligado no presentó prueba ni en su escrito de descargos, como tampoco durante el término probatorio.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequea ni revisa a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de que a esa fecha no disponía de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Que, en su escrito de descargos el sujeto obligado, se limitó a justificar su omisión con argumentos insuficientes para exculparlo de la revisión y chequeo permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones, más bien se limita a reconocer la omisión y quitarle la importancia a su obligación.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** a la fecha de la fiscalización, incumplía con su obligación de verificar y registrar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, se ha tenido principalmente en consideración para así resolver que no hay antecedente alguno recopilado durante el proceso que permita arribar a una conclusión distinta; además hasta la fecha de dictación de esta resolución no se ha constatado una subsanación post-fiscalización.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el acápite i) del numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de reportar operaciones superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se hayan materializado en efectivo.**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que “Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además (...) informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.

Complementando la norma citada, el acápite i) del numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que “Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.”

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2018, de fecha 09 de enero de 2019, de acuerdo a la información contenida en las cartolas de la cuenta corriente de la que es titular el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** y que se encuentra individualizada en el Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, correspondientes al período enero 2017 a junio de 2018, y que fueron entregadas por éste en respuesta al requerimiento de información de 22 de octubre de 2018, se registraron nueve transacciones cuya glosa

indica que corresponden a depósitos en efectivo. Por otro lado, el sujeto obligado para los períodos correspondientes al segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, registra declaraciones de "ROE Negativo", es decir, que para los períodos señalados no registraron operaciones que debieran ser reportadas de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.913.

De tal manera, y para aclarar dicha inconsistencia, le fueron solicitados al sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** los antecedentes que daban cuenta de cada una de esas nueve operaciones observadas, a efectos de determinar si efectivamente correspondían a transacciones materializadas en efectivo, y por tanto, si correspondía reportarlas.

En su respuesta de 12 de diciembre de 2018, el sujeto obligado en referencia remitió antecedentes que descartan la calidad de operación en efectivo respecto solo de tres de las transacciones en comento. No obstante respecto de las otras seis operaciones si bien afirma que fueron materializadas mediante cheques o vales vista, los antecedentes que den cuenta de dichos instrumentos no fueron entregados a la UAF. Frente a la ausencia de tales instrumentos, este Servicio reiteró su solicitud de remisión de documentación, los que a la fecha del Informe de Verificación de Cumplimiento no fueron recepcionados por la UAF.

Las transacciones observadas y sin el respaldo en referencia son las siguientes:

N°	Fecha de la operación	Descripción	Monto de la operación Peso Chile	N° Cuenta Corriente Banco Chile	Período en el cual no se reportó la transacción
1	18-04-2017	Depósito en efectivo	\$20.663.947	1012916505	ROE 2° Semestre 2017
2	22-08-2017	Depósito en efectivo	\$61.810.826	1012916505	ROE 2° Semestre 2017
3	22-09-2017	Depósito en efectivo	\$74.000.000	1012916505	ROE 2° Semestre 2017
4	02-11-2017	Depósito en efectivo	\$187.357.602	1012916505	ROE 2° Semestre 2017
5	24-11-2017	Depósito en efectivo	\$40.770.000	1012916505	ROE 2° Semestre 2017
6	10-01-2018	Depósito en efectivo	\$49.220.620	1012916505	ROE 1° Semestre 2018

Que, en su escrito de descargos el sujeto obligado presentó: Fotocopia de cheque N° 3758761, girado sobre la cuenta corriente N° 101-275XX-XX, del Banco de Chile, cuyo titular es el sujeto obligado por la suma de \$20.663.947 de fecha 14 de abril de 2017; Fotocopia de comprobante de depósito en cuenta corriente N° 101-291XX-XX, del Banco de Chile, a nombre del sujeto obligado; Fotocopias de los vale vista N°s. 016006-2, por \$ 12.810.826; 016005-4, por \$ 49.000.000; 016056-7, por \$ 25.000.000; 016057-5, por \$ 49.000.000; 016100-0, por \$ 47.000.000; 016102-6, por \$ 46.357.602; 016099-9, por \$ 47.000.000; 016101-8, por \$ 47.000.000; 016156-3, por \$ 40.770.000; y 148740-9, por \$ 49.220.620.

Los documentos detallados en el párrafo precedente, respaldan cada una de las operaciones por las cuales se presentó cargos por

no reportar operaciones en efectivo, y no se tuvieron en consideración para la elaboración del informe de verificación y cumplimiento N°106/2018, ni menos en la resolución de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2019, por cuanto sólo fueron incorporados en el proceso en el escrito de descargos; de esta manera la documentación requerida para probar que en definitiva los pagos no se efectuaron en efectivo, estaba en poder del sujeto obligado pero solo retrasó acompañarlos al proceso, lo que permite conocer en definitiva que el ROE correspondiente al segundo semestre de 2017, es en definitiva correcto, por lo que será ponderada para acoger las alegaciones de descargos y en definitiva absolver a **Camporeal Inmobiliaria Limitada** por este cargo.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios.**

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, siendo estos últimos los siguientes:

- “1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

A su turno, las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 54, de 2015, dispone en su artículo Sexto, que “Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados...”.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2018, se revisó el manual que entregó el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, documento que no cuenta con las menciones exigidas en relación a la existencia tanto de un procedimiento de revisión de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a dichos listados, según lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 49, respectivamente; quedando además constancia en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 22 de octubre de 2018.

Que, respecto de este cargo **Camporeal Inmobiliaria Limitada** no realizó descargos; tampoco presentó prueba ni en su escrito de descargos, ni durante el término probatorio.

De esta manera, y teniendo principalmente para resolver, los antecedentes recopilados durante el proceso sancionatorio, en particular

el informe de verificación y cumplimiento N° 106-2018; se puede sostener que **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, a la fecha de la fiscalización, no daba cumplimiento a lo dispuesto el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios, y en el caso de marras específicamente que contenga un procedimiento de revisión de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a dichos listados, según lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 49, respectivamente; quedando además constancia en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 22 de octubre de 2018.

**Séptimo)** Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado que **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada**, conforme a los razonamientos expuestos en los numerales I y III del Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-227-2019 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.

b) Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios.

2.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** del cargo formulado en el considerando cuarto, numeral II, de la resolución exenta N° 113-227-2019 de fecha 5 de abril de 2019, por los

razonamientos contenidos en el considerando sexto, numeral II de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Camporeal Inmobiliaria Limitada** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **50 UF (cincuenta Unidades de Fomento)**.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TABURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

*RMD/JPC/MWS*

